

LEY XVII - N.º 215

PROGRAMA PROVINCIAL DE ATENCIÓN DE LA MENOPAUSIA Y EL CLIMATERIO

CAPÍTULO I CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial de Atención de la Menopausia y el Climaterio en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”, para la atención integrada y de calidad durante la etapa de la menopausia y el climaterio, aplicando un enfoque biopsicosocial, de género, a fin de prevenir patologías asociadas y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa Provincial de Atención de la Menopausia y el Climaterio:

- 1) disminuir la morbilidad y mortalidad de la población beneficiaria;
- 2) garantizar la cobertura, la atención médica multidisciplinaria y el acceso a estudios, prácticas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas para el tratamiento, control y seguimiento de la menopausia y el climaterio;
- 3) prevenir patologías, alteraciones, trastornos prevalentes y discapacidades asociadas;
- 4) informar, orientar y visibilizar sobre la importancia de la consulta temprana ante la aparición de signos y síntomas asociados a la menopausia y al climaterio;
- 5) promover la prevención y tratamiento de los factores de riesgo desencadenantes o agravantes asociados, de los síntomas vasomotores y genitourinarios, minimizando las consecuencias físicas, psicológicas, conductuales, sexuales y sociales;
- 6) impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos, buscando el perfeccionamiento de la comunidad científica dedicada al abordaje y tratamiento de esta especialidad, desde un punto de vista interdisciplinario y con el acento puesto en la prevención.

ARTÍCULO 3.- El Programa Provincial de Atención de la Menopausia y el Climaterio otorga cobertura en:

- 1) pruebas y exámenes de distinta complejidad con fines de diagnóstico;
- 2) atención médica clínica y de especialistas, terapéutica, psicológica, kinésica, nutricional y otras terapias con carácter interdisciplinario;
- 3) terapia hormonal sustitutiva, medicamentos, suplementos y complementos avalados por autoridad científica pertinente según prescripción médica;
- 4) tratamiento preventivo y seguimiento a pacientes con falla o insuficiencia ovárica

temprana, ooforectomía, tratamientos de quimioterapia o radiación pélvica por cáncer, enfermedades autoinmunes, alteraciones genéticas, antecedentes familiares y otras patologías que desencadenan la menopausia en forma precoz;

5) servicios de consulta, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC).

ARTÍCULO 4.- El Programa Provincial de Atención de la Menopausia y el Climaterio debe ejecutar las siguientes acciones:

- 1) realizar operativos en los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y otras campañas en todo el ámbito provincial que facilitan el acceso a los servicios que brinda el presente programa y el seguimiento de las pacientes;
- 2) priorizar el abordaje y tratamiento hormonal sustitutivo durante la ventana de oportunidad, a fin de prevenir la cardiopatía isquémica, los accidentes cerebrovasculares, la osteoporosis y el cáncer, entre otros;
- 3) promover el control regular y la adopción de hábitos saludables en pacientes asintomáticos;
- 4) facilitar la accesibilidad de la población objeto a través de la incorporación de móviles con tecnología portátil para estudios de diagnóstico;
- 5) implementar programas informativos y educativos destinados a la población objeto, que incluyen apoyo para abordar los trastornos del sueño, cognitivos, físicos y de salud mental, con el fin de mejorar la calidad de vida;
- 6) instrumentar espacios de apoyo psicológico y emocional;
- 7) desarrollar toda otra acción que contribuye a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultado a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultan necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- En el marco del Programa de Atención de la Menopausia y el Climaterio la autoridad de aplicación debe:

- 1) definir protocolos de atención y modelos prestacionales interdisciplinarios que contemplan estrategias de prevención, diagnóstico precoz, atención, asistencia, tratamiento y seguimiento de pacientes que se encuentran en las diferentes etapas de la menopausia y el climaterio, y de las patologías, alteraciones y trastornos prevalentes asociados, en los diferentes niveles de complejidad del sistema sanitario, con fuerte presencia en el ámbito de la Atención Primaria de la Salud (APS);
- 2) fortalecer los mecanismos de coordinación, cooperación y ejecución de las instituciones integrantes del sistema público de salud, generando una red de atención entre todos los

- niveles de atención con referencia y contrarreferencia;
- 3) desarrollar modelos de E-salud que implementan las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), permitiendo la atención sanitaria, la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;
 - 4) fortalecer la capacidad de los servicios de salud con insumos, equipamiento y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;
 - 5) celebrar convenios de colaboración y reciprocidad con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia o con objetivos análogos;
 - 6) articular con otras políticas, programas, estrategias y acciones desarrollados por la autoridad de aplicación u otros organismos;
 - 7) impulsar la docencia y la formación de recursos humanos especializados;
 - 8) producir e impulsar la investigación, desarrollo e innovación en el campo de la biomedicina y la biotecnología, orientada a dar soluciones médicas tangibles;
 - 9) desarrollar toda otra función que contribuye a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación debe promover la formación en la especialidad de climaterio y menopausia, y la conformación de equipos interdisciplinarios específicos y especializados en menopausia y climaterio en los hospitales públicos de distinta complejidad en todas las zonas sanitarias de la provincia.

ARTÍCULO 8.- A los fines de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, todos los establecimientos de salud donde se implementa el Programa deben garantizar el acceso a talleres y consejerías que brinden información acerca de:

- 1) opciones de tratamientos, terapias, rehabilitación y acceso a especialistas;
- 2) prevención de factores de riesgo y adopción de estilos de vida saludables;
- 3) sexualidad, salud sexual y reproductiva;
- 4) cuidados y medidas que favorecen la calidad del sueño;
- 5) salud metabólica, cardiovascular, cerebrovascular y ósea;
- 6) estrategias para el abordaje de síntomas vasomotores y trastornos tróficos génitourinarios;
- 7) salud mental, autoestima y autovaloración psicosocial;
- 8) herramientas que permiten a la mujer la autogestión del proceso.

CAPÍTULO II

DÍA PROVINCIAL DE LA MENOPAUSIA

ARTÍCULO 9.- Se instituye el 18 de octubre de cada año como Día Provincial de la Menopausia, con el objetivo de crear conciencia sobre la necesidad de prestar atención a la

salud de las mujeres y mejorar con ello las experiencias de aquellas que transitan esta etapa, apuntando a promover una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión, prevención y concientización acerca de la menopausia y el climaterio, con el objetivo de visibilizar e informar sobre los síntomas que aparecen con la llegada de esta etapa y dar a conocer las enfermedades más frecuentes que se desencadenan producto del cambio hormonal.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social de la Provincia deben brindar la cobertura que establece el artículo 3 de la presente ley, para el tratamiento de la menopausia y climaterio, y las patologías, alteraciones y trastornos prevalentes asociados.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) el aporte que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.